

A

ALIMENTOS (DERECHO DE FAMILIA)

V.tb. Casación, Admisibilidad: guardar prisión o estar en libertad provisional

Guarda de Menores Desamparados

Sanidad

Tutela

Leg.

Ley No. 136-03, G.O. 10234.3 (Segundo Código de Menor)

Ley No. 14-94 G.O. 9883 (Primer Código de Menor), der.

Jur.

Condena condicional

Las sentencias que imponen una condena suspensiva de dos años de prisión correccional por incumplimiento a las obligaciones alimentarias, así como los impedimentos de salida del país que las autoridades disponen por ese concepto, no deben considerarse elementos constitutivos de historial delictivo, ni de antecedentes penales, al tratarse de mecanismos coercitivos para garantizar el cumplimiento de una obligación a favor de un menor. No. 12, Seg., Oct. 2010, B.J.1199.

Efecto de la condena

Las sentencias sobre pensión alimentaria no tienen autoridad de cosa juzgada, puesto que el tribunal puede modificar y revocar cualquier monto de pensión que haya ordenado, si sobreviene un cambio en las necesidades del menor o porque los medios económicos de los padres experimentan alguna variación. No. 12, Seg., Nov. 1999, B.J. 1068.

Según el art. 152 de la Ley No. 14-94, los padres condenados por no haber pagado en favor de sus hijos menores una pensión alimentaria, para que sean suspendidos los efectos de dicha condena, deben manifestar su deseo de cumplir sus obligaciones, declarándolo por ante el Defensor de niños, niñas y adolescentes, quien levanta acta. El incumplimiento a dicha obligación hace que de oficio sea encarcelada la persona. No. 05, Seg., Dic. 2001, B.J. 1093.

El hecho de que las sentencias que ordenan el pago de pensión ad litem y alimentaria sean provisionales no les da carácter de sentencias preparatorias, ni les suprime el carácter de definitivas mientras se mantenga la condición económica del padre, por lo que son susceptibles de los recursos establecidos por la ley. No. 24, Pr., Ene. 2007, B. J. 1154.

Cuando se otorga una pensión en favor de los hijos menores a cargo del padre, nada impide que posteriormente y en la medida de las necesidades de esos menores, la madre pueda solicitar que la pensión sea reajustada, de acuerdo con las posibilidades del padre y el crecimiento del costo de la vida, sin que por ello se vulnere la autoridad de la cosa juzgada. No. 98, Seg., Oct. 2006, B.J. 1151.

Fijación de la pensión alimentaria

Para otorgar pensiones alimentarias los jueces apoderados deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con las posibilidades económicas del padre, ya que resulta frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborda las posibilidades de los procesados. No. 16, Seg., Ene. 2011, B.J. 1202.

Para otorgar pensiones alimentarias los jueces apoderados deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con las posibilidades económicas del padre, ya que resulta frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborda las posibilidades de los procesados. No. 16, Seg., Ene. 2011, B.J. 1202.

Restitución del monto de la pensión

La persona que tiene a su cargo la guarda del menor no es la beneficiaria de los valores entregados, sino la administradora de ellos. Cuando una condena a pagar una pensión alimentaria es revocada, la persona que detenta la guarda del menor no tiene obligación de devolver las mesadas entregadas antes de la revocación, a menos que se establezca que el producto de la pensión ha sido usado en beneficio de alguien que no era el menor para quien fue otorgada. No. 47, Seg., Oct. 1999, B.J. 1067.

La modificación por el tribunal de alzada de la pensión impuesta en primera instancia surte efecto a partir de la fecha de la interposición del recurso, lo que traería como consecuencia que la parte que haya recibido la suma fijada en la sentencia de primer grado, en virtud del carácter ejecutorio de esta decisión, estaría obligada a restituir la diferencia entre la cantidad acordada en primer grado y la fijada en segundo grado, lo cual sería violatorio de la ley sobre la materia. No. 12, Seg., Nov. 1999, B.J. 1068